

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-083-07

QUE DISPONE LA INSPECCION, CLAUSURA E INCAUTACION PROVISIONAL DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES QUE OPERAN ILEGALMENTE EN EL DISTRITO NACIONAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de investigación conjunta presentada por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, en fecha 6 de agosto de 2007.

Antecedente

En fecha seis (6) de agosto del año dos mil siete (2007), el Tte. Coronel, Ingeniero Ney Aldrin Bautista Almonte, Comandante del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional, dirigió a esta Dirección Ejecutiva un Informe de Caso de Terminación de llamadas, elaborado con motivo de una denuncia que interpusiera la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de fecha veinte (20) de julio del cursante año, en relación a un redireccionamiento de llamadas de larga distancia, robo de línea, desvío de tráfico y manipulación ilícita de equipos de telecomunicaciones;

EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT) ha realizado una labor de investigación con motivo de la denuncia que les fuera presentada por **CODETEL** en fecha 20 de julio de 2007 y cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Caso de Terminación de Llamadas que fuera remitido al Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que conforme con el contenido del referido informe, se desprende que en la investigación fueron hallados indicios tangibles que permiten suponer la existencia de instalaciones de telecomunicaciones, bajo las cuales se transporta y distribuye tráfico internacional procedente del exterior, utilizando las redes públicas de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a las concesionarias titulares de éstas, pero también privando al Estado Dominicano de los ingresos por concepto de los tributos aplicables al sector;

CONSIDERANDO: Que en las facilidades existentes en la calle Rafael Hernández Esq. San Martín de Porres, Plaza Victoria, Local 8G, Ensanche Naco, se presenta un tráfico anormal de comunicación;

CONSIDERANDO: Que, además entre los hallazgos encontrados se comprobó la existencia de una cantidad anormal de líneas locales habilitadas en un mismo local, con el aparente objetivo de reoriginar llamadas provenientes del exterior del país en forma de llamadas locales;

CONSIDERANDO: Que el DICAT ha apoderado al **INDOTEL** de la denuncia presentada por **CODETEL**, ante la posible violación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: *"1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *"quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *"d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción", "h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red"; e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";*

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: "*Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos*";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que "*Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido*"

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie y ante los indicios encontrados, procede ordenar a los funcionarios de inspección del **INDOTEL** realizar las inspecciones requeridas en los lugares previamente localizados por el DICAT, donde han sido detectadas las instalaciones para servicios de telecomunicaciones, que les permitan comprobar, al momento de la inspección, la comisión flagrante de faltas contrarias a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe de Caso de Terminación de Llamadas, de fecha 6 de agosto de 2007, remitido por el Tte. Coronel, Ingeniero Ney Aldrin Bautista Almonte, Comandante del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en consideración de los motivos expuestos así como de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Inspección realizar las inspecciones que sean necesarias en las edificaciones donde se encuentren las instalaciones de telecomunicaciones que han sido detectadas en las investigaciones desarrolladas, según el informe presentado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, Policía Nacional a esta Dirección Ejecutiva; a saber: **(i)** Calle Rafael Hernández Esq. San Martín de Porres, Ensanche Naco, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como cualesquiera otras localidades que sean identificadas en las labores de investigación, con el objetivo de comprobar la existencia de otros equipos de telecomunicaciones y el funcionamiento de los mismos, así como la comisión de faltas a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias.

SEGUNDO: En caso de comprobación flagrante de faltas muy graves, **DISPONER** la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la comisión de las mismas, con carácter provisional.

TERCERO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a las indicadas localidades, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, de comprobarse la comisión de faltas muy graves;

CUARTO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones que sean encontradas y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98;

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, de manera que procedan a realizar los experticios e investigaciones que el caso amerite, en auxilio del Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

SÉPTIMO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes, si ha lugar, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en ciento cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo